



PROCESO No. 110014003066-2019-01936-00

VERBAL SUMARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Folio 88 del Cuaderno 1), interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el auto del 13 de octubre de 2021 fijado en estado del 14 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial, en memorial que presentó el 20 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de octubre de 2021 fijado en estado del 14 del mismo mes y año, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P y en el que se decretaron las pruebas solicitadas

Argumenta que adelanta este trámite en atención a que se rechazó el interrogatorio de parte de la demandante NOHORA DE JESUS SEPULVEDA DIAZ y no se decretó el testimonio del señor DAVID FELIPE GODOY SEPULVEDA, el cual solicito en el libelo introductorio de la presente demanda.

Señala que, en primera medida, la declaración de parte es un medio de prueba totalmente diferente a la confesión, por lo que al respecto el artículo 198 del C.G.P. en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no solo a la contraparte, sino a la propia parte, ello como quiera que dicha norma señala que de oficio o a petición de parte, el Juez ordenara la citación de “las partes”.

Aunado a lo anterior, sostiene que el despacho omitió de manera indebida declarar el testimonio del señor DAVID GODOY, pues no se realizó ningún tipo de consideración sobre los motivos por los cuales se negó o por los cuales no se accedió al decreto de dicha prueba.

2.- Mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto, conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, la pasiva guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, traer a colación lo referido por el artículo 318 del C.G.P., el cual señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De esta manera, es procedente indicar que si bien el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

Así las cosas, procede este ente judicial a verificar si efectivamente procede o no, el interrogatorio propio de parte, solicitado por la demandante, por lo que se hace necesario tener en cuenta las cualidades de la prueba, es decir, se debe determinar si ese medio probatorio pretende probar algún determinado hecho o circunstancia, y si esta prueba es idónea para demostrar alguna situación específica.

Ahora bien, el Código General del Proceso, otorgo facultades al operador judicial a efectos de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica.

De esta manera, sea lo primero indicar, que no existe unanimidad jurisprudencial respecto a la procedencia de la declaración de la propia parte, pues a criterio de este despacho no pueden mal interpretarse los Artículos 165 y 198 del CGP, dado que tácitamente no indican que la *declaración de la propia parte sea procedente y pueda tenerse como medio de prueba*".

Sin embargo, hay varias posturas encontradas acerca de la procedencia o no de la declaración de la propia parte. Este despacho encontró el siguiente argumento extraído de un blog jurídico de la Universidad de Los Andes¹:

“...La declaración de la parte, por su manifiesto interés personal en el resultado favorable, históricamente ha estado en el centro de intensas polémicas. Se rechazó su confiabilidad respecto de los hechos que benefician al declarante, especialmente en el revaluado sistema probatorio del proceso esencialmente escrito, donde se limita la eficacia probatoria de la declaración de parte a la confesión y el juramento probatorio, estimatorio o deferido por la ley.

No obstante, los modernos sistemas que adoptan la victoriosa oralidad, entre ellos el del CGP, al acrecentar la inmediación y la libre valoración de las pruebas, engrandecen el significado principal del contacto personal e inmediato del juez con las partes y prácticamente sin excepción reconocen el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, obtenida en un interrogatorio libre que podrá ser ordenado por el juez en cualquier momento con fines aclaratorios o de clarificación, sin perjuicio del interrogatorio formal o de absolución de posiciones que tradicionalmente era el único que se practicaba, a solicitud de los litigantes, con miras a obtener la confesión de la contraparte.

En esta dirección enseñó Mauro Cappelletti: “el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en juicio es normalmente la parte misma”. Y agregó: “no puede haber una efectiva realización de la concepción de la oralidad en un proceso en el cual no se haya valorizado plenamente el interrogatorio libre de la parte... como un examen o un coloquio de las partes ante el juez sobre los hechos de la causa, del cual el juez pueda sacar elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de los hechos.

Hernando Devis Echandía pregonaba esta posibilidad al afirmar sobre la declaración de la parte que “el derecho moderno impone el requisito de someter esta prueba, como las otras, al libre criterio del juez, y, por lógica consecuencia, de restituirla su naturaleza de declaración, válida también en lo favorable al declarante, aun cuando, como es natural, sin alcance de plena prueba en esta parte y sujeta a una rigurosa y libre crítica del funcionario...”

Valga señalar, que el despacho no encontró jurisprudencia reciente en materia civil que pudiera decantar mejor el tema. Solo se encontraron varios artículos académicos con diversas opiniones.

En atención a ello, queda a criterio del juez y atendiendo las necesidades propias de cada caso en particular, el proceder o no a decretar el interrogatorio de la propia parte, así como también a realizar los debidos criterios de valoración en caso de practicarse.

Si bien es cierto la apoderada no argumenta cual es la necesidad de declarar de su mandante, no le es dable al despacho negar la prueba únicamente bajo ese argumento, pues en los procesos declarativos como el que ocupa nuestra atención, es de suma importancia la declaración de parte y la comparecencia de los testigos para probar hechos que podrían estar entre dicho.

Con base en esta postura garantista, ante la insistencia en recaudar la prueba, y como quiera que nuestro estatuto procesal civil tampoco prohíbe o restringe este tipo de interrogatorio, este despacho revocará el auto recurrido y decretará la prueba solicitada.

¹ <http://jurisuniandes2012.blogspot.com/2012/07/11-articulo-pruebas-codigo-general-del.html>

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión de decretar el testimonio solicitado del señor DAVID FELIPE GODOY SEPULVEDA, considera este ente judicial, acertado el argumento del recurrente, toda vez que como bien lo manifiesta, este despacho sin justificación alguna, no decreto dicha prueba.

No obstante, es claro que hubo confusión al decretar las pruebas solicitadas, como quiera que la demandante al descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, únicamente reitero la solicitud de decretar el testimonio de los señores JAIRO MONSALVE e IVAN GODOY.

Por lo anterior, habrá de revocarse únicamente el punto 1.2 de las pruebas decretadas a la parte demandante en el auto de fecha 13 de octubre de 2021, se adicionará respecto del testimonio del señor DAVID FELIPE GODOY SEPULVEDA y se fijará nueva fecha para audiencia, quedando de la siguiente forma:

“El despacho, procede a decretar la prueba que solicito la parte demandante así:

1.2 SE DECRETA el interrogatorio de **NOHORA DE JESUS SEPULVEDA DIAZ**, en calidad de propia parte.

Testimonios: **Se recepcionará el testimonio DAVID FELIPE GODOY SEPULVEDA, el día que tenga lugar la audiencia**”

Por lo demás, el auto de fecha 13 de octubre de 2021, se mantendrá incólume.

Por último, frente a las pruebas documentales solicitadas por la actora, mediante memorial del 18 de enero de 2022, esta deberá tener en cuenta que las mismas ya fueron decretadas en el auto recurrido.

En consecuencia y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala las **8:00 a.m. hasta las 12:30 p.m. del día 11 de agosto de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del CGP.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Se resalta, además, que, en la audiencia en cuestión, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptible de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el control de legalidad respectivo, se practicarán las pruebas que fueron decretadas. De ser posible se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible se dictará sentencia, o de lo contrario se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P.

La audiencia se hará de manera virtual, para lo que previo a su realización las partes deben a llegar al despacho números telefónicos y correo electrónico para efectos de contactarlas y verificar la forma de llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 13 de octubre de 2021, por lo cual se decreta el interrogatorio propio de la parte demandante, conforme se indicó en los considerandos.
2. **ADICIONAR** el auto de fecha 13 de octubre de 2021, en el sentido de decretar el testimonio del señor DAVID FELIPE GODOY SEPULVEDA.
3. **FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 392 del C.G.P., conforme se indicó en la parte motiva.
4. En lo demás, se mantiene incólume el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e930ee2218b263837949a99881832185108eccfc31bd5efee9f40c25d8be9508

Documento generado en 08/06/2022 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>